

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DEL PERU
CORPORACION NACIONAL DE PROMOCION Y DEFENSA DEL TRABAJADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 ENE. 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" subgrupo 02 "Entidades Gremiales" y 03 "Entidades Sociales" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscrito el 29 de octubre de 2008.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 29 de octubre de 2008, en el Grupo Número 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" subgrupo 02 "Entidades Gremiales" y 03 "Entidades Sociales", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

B) Un **2,69%** (dos con sesenta y nueve por ciento), por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.08 y el 31.12.08. Dicho porcentaje surge de proratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.

C) Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento del salario real, dentro de los determinado por los lineamientos impartidos por el Poder Ejecutivo.

D) Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento según desempeño del Sector.

Sin perjuicio de lo anterior, las retribuciones mínimas para el sector, quedan fijadas a partir del 01.07.08 en los siguientes valores:

Salarios Mínimos Nominales por CATEGORIAS GRUPO 20 SG.02 y 03 correspondientes al 01/07/08		
1)	CADETE Y/O MANDADERO, AUXILIAR 4TO, COBRADOR	6.565,00
2)	TELEFONISTA, AYUDANTE DE COCINA	7.231,00
3)	AUXILIAR 3°, SERENO, RECEPCIONISTA, AUXILIAR DE SECRETARIA, AUXILIAR DE GUARDERIA, COCINERO, LIMPIADOR, PEON, OPERADOR/DIGITADOR PC, CHOFER	7.954,00
4)	AUXILIAR 2°, VISITADORES, INFORMANTE DE 2°, SECRETARIA/O PRIVADA/O, PEON CALIFICADO, AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, AUXILIAR ENCARGADO DE GRUPO, PORTERO	9.463,00

Handwritten signatures and notes on the left margin, including the name 'A. Tedeschi'.

Handwritten signatures at the bottom of the page.

las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.

B) Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado por los lineamientos impartidos por el Poder Ejecutivo.

C) Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento según desempeño del Sector. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 1% (uno por ciento).

3er. Ajuste salarial al 01.07.09. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.09 y el 31.12.09. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio simple y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.

B) Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado por lineamientos impartidos por el Poder Ejecutivo.

D) C) Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento según desempeño del Sector. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 1% (uno por ciento).

Vertical text and signatures on the left margin:
D. Tedesco
[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Analis de la Cruz

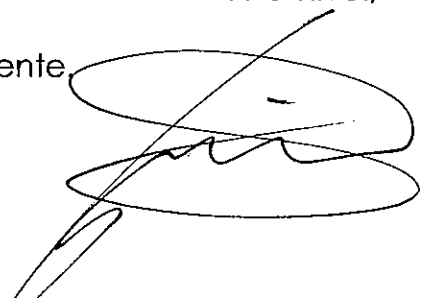
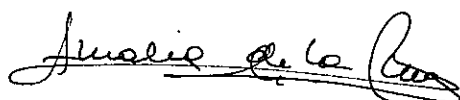
[Handwritten signature]

4to. Ajuste salarial al 01.01.10. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A)** Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.10 y el 30.06.10. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio simple y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.
- B)** Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado por los lineamientos impartidos por el Poder Ejecutivo.
- C)** Un **0,50%** (cero con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento según desempeño del Sector. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 1% (uno por ciento).

Correctivo. Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que **uno**, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.



Vertical handwritten notes on the left margin, including the name "Rodríguez" and other illegible signatures.

Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que **uno**, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

CUARTO.- El ticket alimentación integra el salario mínimo (laudo) establecido. No incidirá el ticket alimentación a los efectos del cálculo del rubro presentismo.

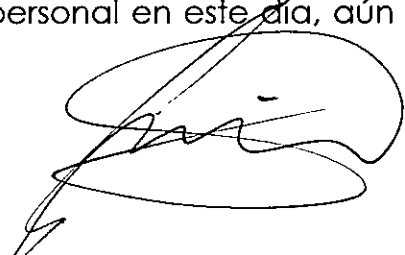
QUINTO- Las empresas además, otorgarán la suma de \$300.- (trescientos pesos) mensuales a partir del 1ro. de julio de 2009, que será abonado junto con el pago del salario y luego, otorgarán la suma de \$300.- (trescientos pesos) mensuales a partir del 1ro. de julio de 2010. Dichas suma, serán definitivas, integrarán el salario y podrán abonarse a criterio de la empresa, como partida de alimentación o en tickets de alimentación

SEXTO- Complemento DISSE. Los trabajadores, en caso de enfermedad debidamente justificada y certificada por DISSE, y por una sola vez en cada año calendario, tendrán derecho a percibir de parte de su empleador las sumas correspondientes a los días no cubiertos por el subsidio que brinda DISSE, siempre que la enfermedad certificada requiera licencia por al menos 20 (veinte) días corridos. El monto a abonar por la empresa será en el mismo porcentaje que brinda DISSE para los días que cubre.

SEPTIMO- Día de los Trabajadores del Sector. Se establece como día de los trabajadores del sector el cuarto lunes del mes de junio de cada año, el que se considerará como feriado laborable. Las entidades no asumen la obligación de otorgar asueto a su personal en este día, aún



Analisis por la Cues



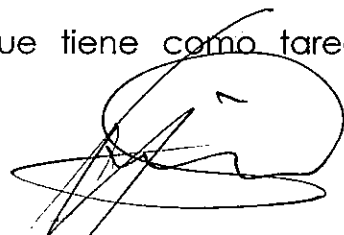
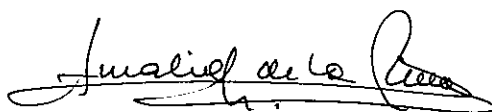
Vertical handwritten notes on the left margin:
A. Feders
J. de la Cruz
M. de la Cruz
M. de la Cruz
M. de la Cruz

en aquellos casos en que sea costumbre no trabajar en este tipo de feriados. Sin perjuicio de ello, las instituciones podrán acordar con sus trabajadores el régimen que entiendan pertinente.

OCTAVO- Período de Lactancia. Inmediatamente a posteriori de la licencia por maternidad certificada por DAFA, la trabajadora respectiva tendrá derecho a reducir hasta el 50% (cincuenta por ciento) de su jornada habitual de trabajo, por un período máximo de 6 (seis) meses. La remuneración será abatida en la misma proporción que la reducción de la jornada, sin perjuicio del beneficio que consagra la Ley 12.030 del 27.01.54, en su aplicación por el art. 3ro. del decreto de 01.06.54. A vía de ejemplo, si la jornada habitual es de 8 (ocho) horas diarias, y la trabajadora opta por reducirla a 4 (cuatro) horas, se le remunerará como 5 (cinco) horas de trabajo efectivo. El usufructo de este beneficio es a opción de la trabajadora, quién deberá acreditar, la efectiva lactancia por el organismo público competente. En caso de optar por este beneficio no será afectada la prima por presentismo.

NOVENO- Capacitación de Trabajadores con cargas familiares. Toda institución, en la medida de sus posibilidades, procurará arbitrar instancias de capacitación dentro del horario laboral, en cuyo caso, tendrán preferencia para optar por dicho horario, en primer lugar, aquellos trabajadoras/res con cargas familiares debidamente justificadas (menores a cargo, minusválidos, etc.)

DÉCIMO.- Se acuerda incluir la categoría de **CHOFER** con la siguiente definición: " Es el trabajador capacitado que tiene como tarea

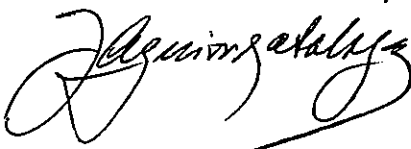


Vertical handwritten notes on the left margin:
A. Tedeschi
Jorge G. G. G.
[Illegible signature]

medidas de carácter general en las instituciones del sector, se reunirá el Consejo de Salarios en los términos previstos.

DÉCIMO QUINTO.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.-

DÉCIMO SEXTO.- Continúan vigentes todas las cláusulas acordadas en convenios anteriores, siempre que, no se opongan a lo acordado en el presente.



CARLOS SACOTTO

